

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1727

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 28 de octubre y 15 de noviembre de 1985, por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), y por las Asociaciones patronales: Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas Alimenticias y Asociación Nacional de Fabricante de Pastas Alimenticias el día 22 de octubre de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

Sres. representantes de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales

Artículo 1.º.- **Ámbito territorial.**- El presente Convenio Colectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 2.º.- **Ámbito personal.**- Quedará comprendido en el ámbito del presente convenio todos los trabajadores de las empresas de pastas alimenticias con la sola excepción del personal que define el artículo 21.1 al del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 3.º.- **Ámbito temporal.**- Los efectos del presente convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1985 y finalizarán el 30 de abril de 1986. Será prorrogable por la tacita de año en año, salvo que alguna de las partes formule denuncia expresa del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de dos meses.

Artículo 4.º.- **Compensación y aborcación.**- Las mejoras económicas y de trabajo que resulten del presente convenio podrán ser absorbidas y compensadas cuando alcancen, con los sumos e mejoras episcopales en cada empresa, como concesiones por períodos el día 30 de septiembre de 1979, así como con las aumentos y mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen en excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante respetarán aquellas situaciones de destajo que con carácter global excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam" en el sucesor.

CAPITULO II.- Salario

Artículo 5.º.- El salario constará de los siguientes conceptos:
a) Salario base.- será el que bajo dicho título figura en el anexo 1º del presente convenio, devengándose por día natural.

b) Complemento de asistencia y puntualidad.- será el que bajo dicho título figura en el anexo número 1, devengándose por día laboral.

c) Antigüedad.- Se acreditará el percibo por este concepto de hasta diez trienios del 5 por 100 del salario base.

Artículo 6.º.- **Gratificaciones extraordinarias.**- Se establecen un total de tres gratificaciones extraordinarias, julio, navidad y beneficios. Se cuantía será la equivalente a una mensualidad treinta días calculándose cada una de ellas en base a los conceptos de salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad serán efectivas desde del 15 de julio y 15 de diciembre, respectivamente, y la correspondiente a beneficios el mes de marzo.

Artículo 7.º.- **Trabajo nocturno.**- El personal que trabaja durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base y antigüedad.

CAPITULO III.- Jornada, horas extraordinarias y vacaciones.

Artículo 8.º.- **Jornada laboral.**- La jornada anual de trabajo durante el período en vigencia del presente convenio, será de cuarenta y cuatro horas semanales y se distribuirá en jornadas de lunes a sábados salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de empresa. Los trabajadores que presten servicios en jornada continua disfrutará de un período de descanso de quince minutos comprendidos dentro de las horas efectivas de trabajo.

El trabajo en jornada nocturna será el que venga realizándose en cada empresa, incluyendo el período de descanso que se disfrutaba con anterioridad.

Artículo 9.º.- **Horas extraordinarias.**- Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75 por ciento del salario que corresponde a cada hora ordinaria, calculándose de conformidad a lo establecido en el Decreto regulador del salario 2810/1973 de 17 de agosto y orden ministerial de 22 de noviembre de 1973. En el ánimo de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, se establecen los siguientes criterios:

- Horas extraordinarias hebdomadales: supresión
- Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como, en caso de riesgos de pérdida de materia prima: realización.
- Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por ley.

Artículo 10.º.- **Vacaciones.**-El personal afectado por este convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de 30 días naturales, de los cuales 12 serán ininterrumpidos y el resto de 6 serán laborables a convenir entre las partes. Se respetarán los pactos existentes en cada empresa.

CAPITULO IV.- Dietas, licencias y servicio militar.

Artículo 11.º.- **Dietas.** Cuando por necesidad del servicio algún trabajador hubiera de desplazarse del lugar en que habitualmente presta sus servicios, se le abonarán los gastos que sean normales y justificados.

Artículo 12.º.- **Permisos y licencias.**- Previa aviso y justificación el trabajador podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo que se significan expresamente en el artículo 37, número 1, del Estatuto de los Trabajadores, con las mejoras siguientes:

- En caso de matrimonio del personal fijo de la empresa, dieciséis días naturales.
- De tres a cinco días naturales en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta de segundo grado de consanguinidad o afinidad. El supuesto de cinco días será atendiendo a las circunstancias de desplazamiento del trabajador a provincia diferente a la de su domicilio habitual.
- Un día por interés justificado.

Artículo 137.- Servicio militar.- El personal que ingrese en filas bien como voluntario, bien por llamamiento de su remplazo, o lo haga en servicio sustitutorio del mismo, tendrá derecho, si llevare más de tres años al servicio de la empresa, al permiso de las puestas extraordinarias de julio, Navidad y beneficios en la cuantía y fechas establecidas para cada una de ellas.
Además, tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desocupaba a su paso a la situación de inactividad forzosa.

CAPITULO V.- Accidentes y enfermedad.

Artículo 14.- Accidente.- Los trabajadores que se hallaren en situación de baja temporal por accidente laboral percibirán de la empresa, como complemento de la indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esta indemnización y el 100 por cien de la retribución salarial líquida por todos los conceptos calculada según las normas de la Seguridad Social que rige para fijar la base reguladora para las prestaciones de accidentes de trabajo, quedando excluidos del cómputo la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias por lo que estas gratificaciones se percibirán completas a la fecha de su devengo. El abono de dicho complemento se iniciará desde el primer día de producirse la baja.

Artículo 15.- Enfermedad.- El trabajador que padezca enfermedad superior a un mes y con efectos a partir de la fecha en que se ha cumplido dicho plazo, percibirá de la empresa un complemento sobre el porcentaje de la Seguridad Social hasta completar el 100 por 100 del salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad que venía percibiendo. Para la efectividad de este derecho la empresa podrá comprobar por el médico que designe, la veracidad de la enfermedad. En caso de hospitalización este complemento se percibirá desde la fecha de ingreso en la institución hospitalaria.

CAPITULO VI.- Régimen asistencial.

Artículo 16.- Ayuda en invalidez.- Al producirse la baja en la empresa por causa de invalidez de un trabajador con más de diez años y menos de veinte al servicio de la misma recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad incrementada con todos los aumentos inherentes; si la antigüedad es superior a veinte años, tendrá derecho a dos mensualidades, reservándose las superiores ayudas que por este concepto pudieran concederse por las empresas.

Artículo 17.- Ayuda por fallecimiento.- Todos los trabajadores al servicio de la empresa sujetos a este convenio colectivo en caso de fallecimiento, causarán en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes y por este orden el derecho a la percepción del importe íntegro de una mensualidad. En caso de que el trabajador hubiere prestado servicio en la misma durante más de diez años, se le abonará dos mensualidades.

Artículo 18.- Premio de vinculación a la empresa.- El personal que se jubile a los sesenta y cinco años recibirá como premio de vinculación a la empresa y en función de su antigüedad las siguientes cantidades:

- El importe íntegro de dos mensualidades con antigüedad comprendida entre diez y veinte años.
- El importe íntegro de tres mensualidades con antigüedad comprendida entre veinte y treinta años.
- El importe íntegro de cuatro mensualidades entre treinta y cuarenta años.
- El importe íntegro de cinco mensualidades si son más de cuarenta años.

Artículo 19.- Seguro Colectivo por fallecimiento o invalidez derivada de accidentes.- Las empresas deberán concertar un seguro colectivo de accidentes en favor de sus trabajadores y contribuyentes en cuantía de Pesetas 1.500.000 ₧, para los casos de fallecimiento o invalidez permanente total y de pesetas 2.000.000.- para los casos de invalidez absoluta, ello conforme al régimen y normativa del seguro colectivo de accidentes, que será detallado expresamente en la póliza a suscribir.

CAPITULO VII.- Derechos Sindicales.

Artículo 20.- Derechos Sindicales.- Se estará a la normativa establecida en el título II de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, Estatuto de los trabajadores y de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo 21.- Por acuerdo en el seno de cada una de las empresas acordadas en el presente convenio, podrá pactarse la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

CAPITULO VIII.- Comisión Paritaria.

Artículo 22.- Comisión Paritaria.- Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión paritaria, como órgano de interpretación y vigilancia del presente convenio.

1.- La comisión estará compuesta por:

- A) Representación de los Representantes e miembros de la Asociación Profesional de Pastas Alimenticias de España. Por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias.
- B) Representación de los trabajadores: 4 miembros por la representación sindical de U.G.T. 3. Por la representación sindical de CCOO 1.

2.- Funciones de la Comisión Paritaria.

A).- La mediación, arbitraje y conciliación en los conflictos colectivos que le sean sometidos.

B).- La interpretación y aplicación de lo pactado.

C).- La vigilancia del conjunto de los acuerdos.

D).- Como función adicional corresponderá a la Comisión Paritaria la formalización del proyecto para la sustitución por convenio colectivo de las normas que se contienen en la Ordenanza de trabajo, actualmente en vigor señala el plazo de vigencia del presente convenio para la formalización del proyecto de sustitución.

E).- Los acuerdos que se adopten por la Comisión paritaria en cuestiones de carácter general se considerarán parte del presente convenio colectivo y tendrán la misma eficacia obligatoria.

Todos los acuerdos se remitirán a la Autoridad Laboral para su registro y publicación.

4.- Normas de funcionamiento:

A).- Reuniones:

- Para el ejercicio de las funciones señaladas en los apartados A) y B) del número 2 anterior, cuando sea requerida su intervención por cuatro de los miembros componentes de la misma.

- Para el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado C) del número 2, anterior, cada tres meses.

- Para el desarrollo del proyecto para la sustitución por Convenio Colectivo de la Ordenanza de Trabajo, en la forma que acuerde el Plan de trabajo a establecer en la primera reunión que se celebre a tal fin.

B) Convocatoria.

- La Comisión Paritaria será convocada por cualquiera de las organizaciones firmantes, bastando para ello una comunicación escrita comunicada en forma fehaciente.

- Cuando se le someta una cuestión y sea convocada y no se reúna dentro del término que las circunstancias aconsejen en función de la importancia del asunto, pero en ningún caso excederá de 10 días a partir de la convocatoria.

Si cumplido dicho término la comisión no se ha reunido el efecto será el siguiente:

- Si se trata de una cuestión de carácter general, a petición del convocante se convocará la función de arbitraje. A tal fin, las partes acuerdan que para tal caso se someta

el arbitraje de quien ostenta el cargo de Director General del INAC.

Se mantendrá válidamente constituida la comisión paritaria cuando exista la mayoría simple de cada representación.

Las partes podrán acudir a los tribunales ordinarios de lo contencioso.

El Validez de los acuerdos.

Los acuerdos de la Comisión paritaria requerirán en cualquier caso, el voto favorable del sesenta por ciento de cada una de las representaciones. En cada reunión se levantará acta.

Domicilio.

Se establece como domicilio de la comisión paritaria el de la asociación profesional de Pastas Alimenticias de España en Madrid.

CAPÍTULO IX.- Disposición Final.

El incremento salarial que resulta del presente convenio no será de aplicación para aquellas empresas que acrediten obligación y fehacientemente situaciones de déficit o pérdi-

das mantenidas en los ejercicios contables 1.983 y 1.984. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones del ejercicio 1985. Las empresas que se encuentren en dicha situación informarán a la Comisión Paritaria dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Estado. En estos casos la fijación del aumento de salarios se trasladará a las partes. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de los balances y de la cuenta de resultados.

En caso de discrepancias sobre la valoración de dichos datos, podrá utilizarse informes de Auditores o Censores de Cuentas, atendiendo la circunstancia y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas las empresas que a pesar de dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuenta de resultados, y en su caso informe de Auditores o Censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En caso contrario, en las de menos de 25 trabajadores y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituirá el informe de Auditores o Censores de Cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener a la mayor reserva la información recibida y los datos que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, solo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto del convenio.

ANEXO 1

GRUPO SALARIAL, ADAPTADO AL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO INDUSTRIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS.

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MENSUAL	COMPL. ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD MENSUAL
Técnicos Titulados		
Técnico Jefe	66.876.-	25.781.-
Técnico	55.303.-	18.483.-
Ayudante Técnico Sanitario	39.270.-	9.362.-
Técnicos no Titulados		
Empleado general	35.303.-	17.156.-
Maestro de Fabricación	48.199.-	18.836.-
Empleado de sección	43.343.-	16.331.-
Auxiliar Laboratorio	30.486.-	4.993.-
Administrativos		
Jefe Administrativo de primera	49.605.-	20.888.-

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MENSUAL	COMPL. ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD MENSUAL
Jefe Administrativo de segunda	48.100.-	15.331.-
Oficial Administrativo de primera	55.303.-	13.524.-
Oficial Administrativo de segunda	48.100.-	7.930.-
Auxiliar Administrativo	30.486.-	4.993.-
Aspirante de primer año	18.969.-	
Aspirante de segundo año	22.914.-	
Telefonista	36.486.-	4.993.-
Interventores		
Jefe de Ventas	66.876.-	22.371.-
Interventor de Ventas	48.100.-	13.218.-
Promotor	42.340.-	8.993.-
Vendedor con Autoventa	30.270.-	7.530.-
Viajante	30.270.-	7.530.-
Corredor de Plaza	30.270.-	2.445.-

Categorías	SALARIO BASE MENSUAL	COMPLEMENTO ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DIARIO
A) De producción		
Oficial de primera	1.208.-	617.-
Oficial de segunda	1.208.-	320.-
Ayudante	1.054.-	160.-
Aprendiz 1er año	585.-	-
Aprendiz 2º año	764.-	-
Aprendiz de más de 18 años	1.217.-	96.-
B) De acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	1.250.-	190.-
Oficial de segunda	1.250.-	165.-
Ayudante	1.233.-	117.-
Aprendiz 1er año	585.-	-
Aprendiz de segundo año	764.-	-
Aprendiz de más de 18 años	1.217.-	66.-
C) De oficios auxiliares:		
Mecánico	1.208.-	417.-
Chófer de primera	1.208.-	417.-
Chófer de segunda	1.208.-	320.-
Carpintero	1.208.-	417.-
Repartidor	1.217.-	192.-
Electricista	1.208.-	417.-
Conductor de máquinas móviles de transporte sin necesidad de carnet de conducir	1.200.-	290.-
D) Limpieza:		
Peda	1.217.-	121.-
Personal de limpieza	1.217.-	81.-
E) Subalternos:		
Almacenero	1.208.-	617.-
Cosmetólogo	1.217.-	192.-
Cobrador	1.217.-	192.-
Basculero	1.217.-	192.-
Saxop	1.217.-	192.-
Bartero	1.217.-	192.-
Mesa alacón	1.217.-	127.-

ANEXO 2-

Se establece una revisión salarial para todos los trabajadores afectados por el Convenio en los términos que fija el art. 4 del Título II (Acuerdo Interconfederal) del AEE, por tratarse de un convenio cuyo vigencia no es de un año natural, en el supuesto de la revisión esta se efectuará de la forma siguiente:

- a) En el momento que el I.P.C. publique el IPC de 1.985 se abonará en una sola paga la cantidad que resulte de la revisión con carácter retroactivo al 1 de mayo de 1.985.
- b) Desde la publicación del I.P.C. hasta que finalice la vigencia del Convenio, los salarios se incrementarán en el porcentaje que se haya calculado para la revisión salarial.

ANEXO 3

Se establece un aumento fijo de 1.000 % para los trabajadores del grupo de acabado, envasado y empaquetado que ostenten la categoría de oficial de primera o segunda y aumento de 1.000 % para los trabajadores del mismo grupo que ostenten la categoría de ayudante. Estas cantidades se distribuirán en un 50% en el salario base y el otro 50% el complemento de asistencia y puntualidad.